

RESOLUCIÓN No.032

(19 de Julio de 2022)

“Por la cual se declara desierto el proceso de selección de Mínima Cuantía No.005 de 2022”

**EL GERENTE GENERAL DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA –
FONDECÚN**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto Ordenanza N° 431 del 25 de septiembre de 2020, y demás disposiciones que las reglamentan y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los principios que rigen la función administrativa.

Que el artículo 11 de la ley 80 de 1993, determina la competencia para ordenar la celebración de licitaciones, para escoger contratistas y celebrar contratos, en el jefe o representante legal de la respectiva entidad.

Que de acuerdo con el numeral 5° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, será del jefe o representante de la Entidad.

Que el día 30 de junio de 2022, se dio apertura al proceso de contratación de mínima Cuantía IPMC No.2022-005, cuyo objeto es: **“PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO Y DE LAS UPS EXISTENTES Y LA ADQUISICIÓN DE UN NUEVO SISTEMA A FIN DE GARANTIZAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE FONDECÚN, se publicó El Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I.**

Que el presupuesto oficial para la contratación es de **DOCE MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.016.639,00)** incluido IVA, impuestos de ley y demás costos directos e indirectos, amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **20220150** de fecha 08 de marzo de 2022, rubro 2.1.2.02.02.008 - Servicios prestados a las empresas y servicios de producción y rubro 2.1.2.02.01.004- Productos Metálicos y Paquetes de software, y el cual corresponde a los valores establecidos en el presupuesto oficial de conformidad con el análisis del sector realizado para prestación de servicio de mantenimiento preventivo del aire acondicionado y los ups existentes y la adquisición de un nuevo aire acondicionado.

Que el valor del contrato a suscribir será hasta por el valor resultante de la oferta económica seleccionada del proponente que cumplido todos los requisitos exigidos en la Invitación Publica, conforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto 1860 de 2021, incluidos todos los costos directos e indirectos asociados a la ejecución del contrato, el IVA y demás impuestos de ley, sin que supere el presupuesto oficial estimado para el presente proceso.

Que durante el término fijado para la presentación de observaciones y solicitudes de aclaración a la Invitación Publica, se presentó por parte de la Empresa Comercial SERGEMAG el 01 de Julio de 2022 a las 16:56 a través de correo electrónico licitaciones@sergemaq.co, observaciones y aclaraciones a la ya mencionada invitación, las

cuales se resolvieron el 06 de Julio de 2022, generándose adenda N°01 donde se modificó el cronograma y el numeral **Numeral 9.2.2 del estudio previo**.

Que, conforme al cronograma del proceso, y una vez concluido el día y la hora prevista como plazo límite para la presentación y entrega de propuestas (11 de Julio de 2022 a las 12:00 M) se recibió una (1) propuesta, presentada por la sociedad **RYM ENERGIA Y CONECTIVIDAD S.A.S.** cuya oferta económica total estaba dentro del presupuesto oficial estimado para el proceso.

Que, una vez revisada la propuesta, se evidenció que en la misma no se totalizó el valor de los ítems ofertados, por cuanto en el formato anexo N°2 no contempla una casilla de totalización de oferta. No obstante, sumados los cuatro ítems ofertados se tiene un valor total de **Siete Millones Seiscientos Setenta y Seis Mil doscientos quince pesos (\$7.676.215,00)**.

Que, en el informe preliminar de evaluación de la oferta económica, se evidenció lo siguiente:

- La ausencia de la Declaración de bienes, rentas y registro de conflicto de interés de la persona jurídica según la Ley 2013 de 2019 y la evidencia de la publicación o reporte del cargue de dicha información en el aplicativo SIGEP (captura de pantalla).
- Explicar por escrito, las razones que sustenten el valor ofrecido, toda vez que la oferta económica parece artificialmente baja, por encontrarse por debajo del 20% del presupuesto oficial establecido por la Entidad, indicando el análisis completo de la misma y su sostenibilidad durante la vigencia del contrato.

Que, en razón de lo anterior, se pide aclaración al único oferente por la plataforma Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOPI) así:

(...)

Dentro del término de traslado de la presente evaluación de conformidad con el cronograma indicado en el proceso, el oferente deberá allegar al correo electrónico establecido en la Invitación Pública procesos@fondacun.gov.co:

- *Declaración de bienes, rentas y registro de conflicto de interés de la persona jurídica según la Ley 2013 de 2019 y la evidencia de la publicación o reporte del cargue de dicha información en el aplicativo SIGEP (captura de pantalla).*
- *Explicar por escrito, las razones que sustenten el valor ofrecido, toda vez que la oferta económica parece artificialmente baja, por encontrarse por debajo del 20% del presupuesto oficial establecido por la Entidad, indicando el análisis completo de la misma y su sostenibilidad durante la vigencia del contrato.*

(...)

Que, a su vez, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 señala: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".



Que el oferente único, dentro del traslado de la evaluación respondió lo siguiente: "El suscrito **RICARDO MANUEL AREVALO ADARVE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.769.592 de Cali (Valle), como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de **R y M ENERGIA y CONECTIVIDAD S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.753-8, doy aclaración del valor presentado en su oferta para el proceso en mención, el cual fue de \$8.351.539 incluido IVA: adjuntamos la desagregación de precios solicitada e informamos las razones que sustentan el valor ofrecido".

DESAGREGACIÓN DE PRECIOS				
Costo Del Bien Servicio U Obra (Insumo, Equipos Personal)	Gastos Generales Impuestos Pago Compra Insumo	Imprevistos	Utilidad	
\$ 5.135.000	\$ 1.319.539	\$ 743.500	\$ 1.153.500	

Que la aclaración se solicitó con el fin de entender las razones que sustentaban el valor ofrecido y el desglose, detalle y razones de carácter financiero, técnico, económico y comercial por las cuales el valor final ofertado en la propuesta correspondía al valor ofertado de \$7.676.215,00 el cual resulta por debajo del valor mínimo a ofertar aplicando el 20% de descuento sobre el presupuesto oficial estimado que permite la regulación para este tipo de proceso, conforme a la guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en proceso de contratación.

Que la aclaración solicitada por la entidad no implicaba la posibilidad de modificar o mejorar la oferta; sino un soporte que sustentara el criterio en la toma de decisión en la selección objetiva de la oferta y su evaluación.

Que, con la comunicación allegada, **R y M ENERGIA y CONECTIVIDAD S.A.S.** no justificó en debida forma las razones que sustentaban su oferta y por el contrario procedió a modificar su oferta económica por un valor superior (\$8.351.539 incluido IVA) al que había ofertado inicialmente (\$7.676.215,00), pero que sin embargo sigue estando baja frente al presupuesto oficial estimado. En este orden de ideas no podría adjudicarse conforme al principio de selección objetiva que rigen las actuaciones contractuales.

Que, **R y M ENERGIA y CONECTIVIDAD S.A.S.** tampoco aportó el documento requerido y que hace parte de los requisitos habilitantes establecidos por el Estudio Previo los sub numerales 9.1 al 9.1.12 para los requisitos jurídicos (Declaración de bienes, rentas y registro de conflicto de interés de la persona jurídica según la Ley 2013 de 2019)

Que el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 señala "La declaratoria de desierta de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión."

Que el numeral 31.DECLARATORIA DE DESIERTA de la Invitación Pública del proceso estableció que "FONDECÚN declarará desierto el proceso de selección cuando no se presente ninguna oferta o presentándose no cumplan con las condiciones previstas en las reglas de participación. La decisión correspondiente se informará mediante comunicación publicada en el Secop".

Que la norma es clara en señalar que la declaratoria de desierta sólo procede cuando no es posible la escogencia

objetiva del contratista, situación que se presenta cuando no es presentada ninguna propuesta o cuando ninguno de los proponentes cumple con los requisitos exigidos, supuesto éste último que se presentó dentro del presente proceso, en tanto que no se subsanó lo solicitado y adicionalmente se modificó la oferta económica (incrementó el valor), siendo procedente la declaratoria de desierta.

Que el Comité Asesor y Evaluador del Proceso, recomendó al Gerente General declarar desierto el proceso mediante Acta de Recomendación de Declaración de Desierto el proceso de mínima Cuantía IPMC No.2022-005, por las razones expuestas.

Que, en consecuencia, el Gerente General, en calidad de Ordenador del Gasto del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca- FONDECÚN, acogiendo la recomendación del Comité Asesor y Evaluador del proceso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar desierto el proceso de selección de Mínima cuantía IPMC 2022- 005 cuyo objeto es: **"PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO Y DE LAS UPS EXISTENTES Y LA ADQUISICIÓN DE UN NUEVO SISTEMA A FIN DE GARANTIZAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE FONDECÚN."**

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en los términos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a través de medio electrónico, el contenido de la presente resolución en los términos previstos en el Artículo 56 y SS de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO Publíquese la presente Resolución en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I.

ARTÍCULO QUINTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los Diecinueve (19) días del mes de Julio de 2022.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JONATHAN RAMÍREZ GUERRERO
Gerente General

Revisó Aspectos Jurídicos: Paula Alejandra Suárez Cubillos – Jefe Oficina Asesora Jurídica. 
Edilma Rojas – Abogada Contratista. 

Revisó Aspectos Técnicos Ángela Andrea Forero Mojica – Subgerente Administrativa y Financiera. 
Nelson Andres Reina Cruz - Contratista Subdirección Administrativa y Financiera. 

Proyectó: David Alexander Piracoca Camacho – Abogado Contratista. 